

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. No se da trámite al recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2021 (núm 013), tomando en consideración lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso que a su letra reza:

***“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”, (subraya y negrilla fuera de texto).***

Frente al particular, se tiene que en el auto objeto de inconformidad se hizo referencia a los ítems propuestos por el recurrente en el escrito obrante en la numeración 012 de este expediente digital, por lo que en manera alguna se constituyen puntos nuevos que sean objeto de recurso como lo establece la normatividad previamente transcrita.

Tenga en cuenta el memorialista, que tuvo la oportunidad de recorrer el traslado del recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2021 y frente a ello guardó silencio, razón por demás suficiente para no ahondar en el estudio del recurso ahora interpuesto.

II. De las excepciones de mérito propuestas por el demandado (núm. 015), córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco días (Art. 370 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

  
OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez

L102

11001-4003-002-2021-00383--00